



IMPERFECCIONES

I ERRATAS MANIFIESTAS DE LA EDICION AUTÉNTICA DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO



(Continuacion)

ART. 1492

«El derecho del acreedor que fallece en el intervalo entre el contrato condicional i el cumplimiento de la condicion, se trasmite a sus herederos; i lo mismo sucede con la obligacion del deudor.

«Esta regla no se aplica a las asignaciones testamentarias, ni a las donaciones entre vivos.

«El acreedor podrá impetrar durante dicho intervalo las providencias conservativas necesarias.»

La regla de que el que contrata para sí contrata tambien para sus herederos, no está consignada de una manera espresa en parte alguna del *Código*; pero ella se deduce de varias disposiciones, entre las cuales se pueden citar, a mas de la contenida en el artículo precedente, las de los artículos 951 i 1097.

El caso previsto en el inciso primero del artículo 1492 merecia seguramente una resolucion especial.

La circunstancia de ser el contrato condicional i de que el *Código* en varios artículos (1485, 1486, 1820) dé a entender que *pendente conditione* no hai vínculo alguno entre los contratantes, hacia necesario que el lejislador determinara espresamente si el contrato subsistia o nó para los herederos, en caso de fallecer una de las partes.

El *Código* ha optado por la afirmativa, sin hacer diferencia cuando la condicion es suspensiva o resolutoria.

En uno i otro caso, la regla es la misma.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 1492 dice que el precepto contenido en el primero no se aplica a las asignaciones testamentarias ni a las donaciones entre vivos.

¿Es esto efectivo?

Tratando de las asignaciones testamentarias condicionales, ya el *Código* habia hablado sobre esta materia, como puede verse en el artículo 1078.

ART. 1078

"Las asignaciones testamentarias bajo condicion *suspensiva*, no confieren al asignatario derecho alguno miéntras pende la condicion, sino el de implorar las providencias conservativas necesarias.

"Si el asignatario muere ántes de cumplirse la condicion, no trasmite derecho alguno.

"Cumplida la condicion, no tendrá derecho a los frutos percibidos en el tiempo intermedio, si el testador no se los hubiere espresamente concedido."

Pero obsérvese que este artículo se refiere únicamente a la trasmision del *derecho del acreedor* i solo habla de condicion *suspensiva*.

El asignatario que fallece, miéntras pende esta condicion, no puede transmitir derecho alguno a sus herederos, puesto que todavía no se le ha deferido la asignacion.

Nadie puede transmitir lo que no tiene.

Hasta aquí, pues, nada hai que objetar a la disposicion del inciso segundo del artículo 1492.

Mas no se puede decir lo mismo si la condicion que grava la asignacion es resolutoria.

En este caso, el asignatario puede transmitir la asignacion a sus herederos, como lo manifiestan los artículos 1079 i 751; de modo que ya en este punto no hai exactitud en el espresado inciso.

Esto es por lo que concierne a los derechos del acreedor o asignatario que fallece *pendente conditione*.

Queda ahora por examinar lo que acontece con la obligacion del deudor, esto es, de la persona que debe prestar la asignacion.

¿Es trasmisible dicha obligacion a los herederos?

Sin duda alguna, como puede verse por el ejemplo siguiente.

Supóngase que Pedro ha muerto dejando por único heredero a Juan, i disponiendo que se den mil pesos a Cárlos, si éste se recibe de abogado.

Estando pendiente la condicion, muere Juan i su herencia pasa a Diego.

¿Tendrá éste obligacion de entregar los mil pesos a Cárlos en conformidad a la disposicion testamentaria de Pedro?

Precisamente, puesto que Diego ha adquirido la herencia de Juan con este gravámen.

Por lo tanto, la regla del inciso primero del artículo 1492 se aplica tambien en este caso a las asignaciones testamentarias a pesar de lo dicho en el inciso segundo.

Análogas observaciones podrian hacerse respecto a las donaciones entre vivos, que no he tomado en cuenta por no complacar i alargar la materia.

ART. 1496

“El pago de la obligacion no puede exigirse ántes de espirar el plazo, *sino* es,

“1.º Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia;

“2.º Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han estinguido o han disminuido considerablemente de valor.

Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.»

Don Andres Bello, en el *Código* de su uso particular, ha dejado una nota al márgen de este artículo, en la cual advierte que el número 2.º no está en armonía con el artículo 2417.

Don José Bernardo Lira, en su opúsculo titulado *Código Civil.—Necesidad de su revision*, reproduce la anotacion hecha por Bello, dando a entender que considera justa la observacion.

No obstante, basta leer ambos artículos para convencerse de que no tienen nada que hacer uno con otro.

El 2417 está concebido en estos términos:

ART. 2417

«El comunero puede, ántes de la division de la cosa comun, hipotecar su cuota; pero verificada la division, la hipoteca afectará solamente los bienes que en razon de dicha cuota se adjudiquen, si fueren hipotecables. Si no lo fueren, caducará la hipoteca.

«Podrá, con todo, subsistir la hipoteca sobre los bienes adjudicados a los otros partícipes, si éstos consintieren en ello, i así constare por escritura pública, de que se tome razon al márgen de la inscripcion hipotecaria.»

Inútilmente se buscará el desacuerdo que hai entre este artículo i el 1496.

Es indudable entónces que don Andres Bello ha querido referirse en su nota a otro artículo, que ha citado equivocadamente.

Recorriendo las diversas disposiciones relacionadas con el artículo 1496, he encontrado, desde luego, una que no está en armonía con este artículo.

Léase el artículo 2427, i se verá que es éste el que Bello ha querido indicar.

Este artículo dice así:

ART. 2427

«Si la finca se perdiere o deteriorare en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho el

acreedor a que se mejore la hipoteca, a no ser que consienta en que se le dé otra seguridad equivalente; i en defecto de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda líquida, aunque esté pendiente el plazo, o implorar las providencias conservativas que el caso admita, si la deuda fuere ilíquida, condicional o indeterminada.»

Como puede notarse fácilmente, el *Código* no distingue aquí entre si la pérdida o deterioro de la finca hipotecada se ha producido o nó por hecho o culpa del deudor.

En uno i otro caso, el acreedor tiene derecho a que se mejore la hipoteca, a no ser que *consienta* en que se le dé otra seguridad; i en defecto de ambas cosas, podrá demandar, ántes de espirar el plazo, el pago de la deuda líquida.

Miéntas tanto, segun el artículo 1496, para que el pago de la obligacion pueda exigirse, ántes de la espiracion del plazo, al deudor cuyas cauciones se han estinguido o han disminuido considerablemente de valor, es menester que estos accidentes se hayan verificado *por hecho o culpa del mismo deudor*, quien podrá todavía reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.

En consecuencia, si las cauciones se han estinguido o han disminuido de valor *sin hecho o culpa del deudor*, el artículo 1496 no permite que se reclame el pago de la obligacion ántes de espirar el plazo; al revés de lo que sucede en el artículo 2427.

Se dirá talvez que este último artículo se refiere únicamente a la hipoteca, esto es, a una caucion especial, al paso que el 1496 consigna una disposicion jeneral, relativa a toda clase de cauciones.

Es cierto; pero esto no bastaria para explicar por qué el lejislador ha resuelto de un modo tan diverso casos que tienen tanta analogía entre sí.

Por otra parte, para que se vea mejor la inconsecuencia del *Código*, conviene determinar el verdadero alcance del número 2.º del artículo 1496.

¿De qué cauciones ha querido hablar el lejislador en este número?

Desde luego, no parece que haya pretendido referirse a la

fianza, pues no sería fácil imaginar un caso en que el fiador hubiera caído en insolvencia por hecho o culpa del deudor.

Por lo demás, en su lugar respectivo el *Código* ha determinado cómo ha de procederse cuando el fiador caiga en insolvencia, sin hacer distinción entre si ésta se ha originado o no por hecho o culpa del deudor.

El artículo 2349, se limita a decir lo siguiente:

ART. 2349

"Siempre que el fiador dado por el deudor cayere en insolvencia, será obligado el deudor a prestar nuevas fianzas."

Por lo que toca a la prenda, obsérvese que ella está en poder del acreedor; de modo que es difícil que se estinga o disminuya de valor por hecho o culpa del deudor.

Debo advertir también que, al ocuparse en este contrato de prenda, el *Código* ha resuelto dos casos especiales en que puede exigirse el pago de la obligación antes del vencimiento del plazo.

Estos casos están consignados en los artículos 2391 i 2406, que copio en seguida:

ART. 2391

"Si el dueño reclama la cosa empeñada sin su consentimiento, i se verificase la restitucion, el acreedor podrá exigir que se le entregue otra prenda de valor igual o mayor, o se otorgue otra caucion competente, i en defecto de una i otra, se le cumpla inmediatamente la obligacion principal, aunque haya plazo pendiente para el pago."

ART. 2406

"Se estingue el derecho de prenda por la destruccion completa de la cosa empeñada.

"Se estingue asimismo cuando la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título;

«I cuando en virtud de una condicion resolutoria se pierde el dominio que el que dió la cosa en prenda tenia sobre ella; pero el acreedor de buena fe tendrá contra el deudor que no le hizo saber la condicion el mismo derecho que en el caso del artículo 2391.»

Por lo espuesto, se verá que el número 2.º del artículo 1496 no tiene mucha aplicacion relativamente a la prenda.

En la hipoteca, por el contrario, la finca hipotecada queda en manos del deudor, que puede destruirla o deteriorarla; por consiguiente, en este caso podrá ocurrir con mas frecuencia la situacion contemplada en el citado número.

Esto mismo hace, pues, que sea mas palpable la falta de armonía notada entre los artículos 1496 i 2427.

Antes de pasar a otra materia, quiero llamar la atencion hacia el número 1.º de este artículo 1496.

¿Por qué habla aquí el legislador del *deudor constituido en quiebra*, a quien el *Código de Comercio* somete a reglas especiales?

Solo los comerciantes pueden ser declarados en quiebra; de modo que necesariamente este deudor ha de ser comerciante i como tal debe estar sujeto a la legislacion mercantil.

Si el *Código Civil* se hubiera redactado con posterioridad al de *Comercio*, de seguro que el número 1.º del artículo 1496 no habria mencionado al *deudor constituido en quiebra*.

I ya que he analizado este artículo 1496, advertiré que en el inciso primero hai una errata, pues donde dice *sino*, debe escribirse *si no*, como dos palabras.

ART. 1497

«El deudor puede renunciar el plazo, a ménos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipacion del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar.

«En el contrato de mutuo a interes se observará lo dispuesto en el artículo 2204.»

Don Andres Bello tampoco encontraba armonía entre el inciso primero de este artículo i el número 3.º del 1600, que se expresa de este modo:

ART. 1600

«La consignacion debe ser precedida de oferta, i para que la oferta sea válida, reunirá las circunstancias que siguen:

- «1.ª Que sea hecha por una persona capaz de pagar;
- «2.ª Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su lejítimo representante;
- «3.ª Que si la obligacion es a plazo o bajo condicion suspensiva, haya espirado el plazo o se haya cumplido la condicion;
- «4.ª Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido;
- «5.ª Que el deudor ponga en manos de un ministro de fe una minuta de lo que debe, con los intereses vencidos, si los hubiere, i los demas cargos líquidos; comprendiendo en ella una descripcion individual de la cosa ofrecida, i supliéndose, en caso necesario, la falta del ministro de fe por el subdelegado o inspector del lugar en que debe hacerse el pago;
- «6.ª Que el ministro de fe o el subdelegado o inspector en su caso estienda acta de la oferta, copiando en ella la antedicha minuta;
- «7.ª Que el acta de la oferta espresé la respuesta del acreedor o su representante, i si el uno o el otro la ha firmado, rehusado firmarla, o declarado no saber o no poder firmar.»

Como se ve, miéntras el artículo 1497 permite en ciertos casos al deudor la renuncia del plazo, el número 3.º del artículo 1600 rechaza absolutamente el pago por consignacion cuando la obligacion es a plazo i éste no ha espirado todavía.

ART. 1504

«Si perecen todas las cosas comprendidas en la obligacion alternativa, sin culpa del deudor, se estingue la obligacion.

«Si con culpa del deudor, estará obligado al precio de cual-

quiera de las cosas que elija, cuando la eleccion es suya; o al precio de cualquiera de las cosas que el acreedor elija, cuando es del acreedor la eleccion..”

Segun los principios jenerales que rijen en esta materia, si las cosas comprendidas en la obligacion alternativa han perecido por culpa del deudor, éste quedará obligado a satisfacer al acreedor, no solamente el precio de una de ellas, sino tambien los perjuicios que hubiere ocasionado con el no cumplimiento de la obligacion.

El *Código*, sin embargo, habla en este artículo únicamente del precio i no de los perjuicios; pero no hai razon para suponer que se haya querido apartar de la regla jeneral.

ART. 1506

“En la obligacion facultativa el acreedor no tiene derecho para pedir otra cosa que aquella a que el deudor es directamente obligado, i si dicha cosa perece sin culpa del deudor i ántes de haberse éste constituido en mora, no tiene derecho para pedir cosa alguna..”

Al tratar de las obligaciones alternativas (artículos 1499 i siguientes), el *Código* no ha hablado para nada de la mora.

No se ve por qué ha querido tocar este punto en el artículo 1506, diciendo a este respecto algo incompleto, como puede observarse leyendo el artículo 1547, que está concebido en estos términos:

ART. 1547

“El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; i de la levisima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

«El deudor no es responsable del caso fortuito, a ménos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

«La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

«Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, i de las estipulaciones espresas de las partes.»

Es indudable que el inciso 2.º del artículo precedente debe referirse tambien a las obligaciones facultativas.

No habria razon para no hacerlo así; i sin embargo, el artículo 1506 da a entender que no debe aplicarse la regla que ahí se contiene, cuando la pérdida de la cosa ocurra durante la mora del deudor, sin distinguir si el caso fortuito es o nó de aquellos que hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor.

Habria sido preferible que en este artículo, en lugar de la frase que viene despues de la palabra *perece*, se hubiera dicho algo como esto: «...se seguirán las reglas jenerales relativas a la pérdida de la cosa que se debe.»

ART. 1521

«Si la cosa perece por culpa o durante la mora de uno de los deudores solidarios, todos ellos quedan obligados solidariamente al precio, salva la accion de los codeudores contra el culpable o moroso. Pero la accion de perjuicios a que diere lugar la culpa o mora, no podrá intentarla el acreedor sino contra el deudor culpable o moroso.»

Por consideraciones análogas a las que acabo de hacer al tratar del artículo 1506, habria sido mejor que el *Código* no hubiera hablado de la mora en este artículo 1521.

En tésis jeneral, la pérdida de la cosa que se debe, ocurrida durante la mora del deudor, trae consigo la obligación de pagar el precio de dicha cosa i los perjuicios; pero esta regla no es absoluta, como ya se ha visto.

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES

Profesor de Gramática castellana en el Instituto Nacional

(Continuará)

